



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 017/2026**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 50 Bis a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, presentada por los diputados Engracia Morales Delgado y Bladimir Zainos Flores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

### RESULTANDO

**Único.** Los iniciadores sustentan su propuesta legislativa con base en la motivación siguiente:

[...]

*... En la esfera del derecho laboral, el sindicato representa una de las figuras más importantes, ya que otorga a la persona trabajadora seguridad en la defensa de sus derechos; la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal; la garantía de libre asociación; y, la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.*

...

... Es de recordar que, el 1° de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos:

a) *Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.*

b) *Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, para lo cual se establecieron juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, intermediación, continuidad, concentración y publicidad.*

c) *Transparencia sindical, en aras de que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo que se fortalecieron los procesos de negociación colectiva y se fomentó el desvanecimiento de los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.*

d) *Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

*El nuevo modelo laboral y sindical dismanteló un viejo modelo, dejando atrás las malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, y modernizó el sistema de justicia en la materia, ya que sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía. Este cambio sustancial, en la norma, limitó la discrecionalidad gubernamental, fortaleció el Estado de derecho y restituyó las garantías colectivas de las y los trabajadores de México.*

...

*... es importante perfeccionar el marco jurídico local a efecto de establecer las garantías necesarias para proteger el derecho a la libertad y autonomía sindicales, así como prevenir, investigar y sancionar las acciones u omisiones de las y los servidores públicos que interfieran en la vida interna y decisiones de las organizaciones sindicales, las cuales corresponden únicamente a las personas agremiadas éstas.*

*Reformar la norma jurídica para garantizar autonomía a los sindicatos significa reconocer y reivindicar la histórica lucha de la clase trabajadora, a través de la cual se ha defendido el derecho de asociación y sindicación que, en el siglo XIX, fue criminalizado.*

[...]

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe, se permite emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ...”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional referido, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa”***.

De igual forma, el artículo 48 del mismo texto constitucional, ordena que: ***“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Específicamente, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracciones III y IV del referido Reglamento, el cual establece que le corresponde conocer ***“de las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”*** y ***“de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal”***.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en adicionar una disposición normativa de una Ley administrativa local, con el objeto de fortalecer la transparencia y la integridad de la vida sindical, evitando con ello acciones negativas de los agremiados, además de permitir sanciones proporcionales a quien infrinja la Ley y garantizar que la representación sindical responda únicamente a la voluntad de las trabajadoras y trabajadores; es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. No pasa desapercibido para este órgano dictaminador, que los iniciantes refieren que la iniciativa en comento pretende “separar el poder político de las instituciones sindicales a fin de impedir su injerencia en la vida interna de los sindicatos, sancionando toda práctica que vulnere su independencia. En la medida en que los sindicatos sean libres, se fortalecen los derechos laborales, se consolida el servicio público y se asegura que las dirigencias emanen de la voluntad de las bases y no del control político”.

Se coincide con el Grupo Parlamentario que inicia, respecto al fortalecimiento al principio de autonomía sindical, pues evidentemente este es un derecho fundamental y constituye un elemento esencial del “Estado de Derecho”, pues asegura que las organizaciones de trabajadores puedan regirse por sus propios estatutos, elegir libremente a sus representantes y formular sus programas de acción sin injerencia externa. Dicho sea de paso, el principio invocado se encuentra reforzado por la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la libertad sindical es un derecho de configuración legal, pero con núcleo esencial protegido por el régimen constitucional y por la convencionalidad, que impiden restricciones arbitrarias o desproporcionadas.

Téngase en cuenta que la **no injerencia patronal** en la vida sindical es el derecho fundamental que garantiza la independencia de las organizaciones de trabajadores frente a los empleadores. Exige que las entidades gubernamentales se abstengan de intervenir, controlar o favorecer sindicatos y ello es así debido a que esta figura se sustenta bajo los cánones siguientes:

1. Libertad de asociación: Derecho de los trabajadores a constituirse y afiliarse a sindicatos de su elección sin presión ni autorización previa de sus superior jerárquicos.
2. Independencia de negociación: Que consiste en que los contratos colectivos son el resultado de un diálogo genuino, no de acuerdos impuestos por la entidad gubernamental para proteger sus intereses, y
3. Protección legal: Se prohíbe el apoyo financiero o logístico por parte del empleador para dominar una organización o colocarla bajo su control.

Ahora bien, es importante precisar se consideran actos de injerencia ilegal el despedir o amenazar a trabajadores por intentar formar un sindicato independiente, financiar o intervenir en las elecciones internas del sindicato, obligar a los empleados a afiliarse a un sindicato específico como condición de contratación o permanencia, entre otros. Por ello, la propuesta legislativa que se provee hasta este momento resulta adecuada y coherente.

Se continúa diciendo que la igualdad y pluralismo, como ejes transversales de la libertad sindical en su dimensión colectiva, exigen a los empleadores un trato igualitario y sin discriminación a la diversidad de sindicatos que representan la base trabajadora, al ser condición necesaria para garantizar el respeto y subsistencia de todos ellos, el que puedan realizar libremente y sin injerencias sus actividades en un plano de igualdad.



Esto obliga a los empleadores a abstenerse de favorecer a un sindicato específico con prerrogativas económicas, pues en este caso, la distribución inequitativa de beneficios atenta contra la igualdad que rige la vida sindical, y produce desventajas.

IV. Es importante para este órgano dictaminador referir que el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano, reconocen la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras como derechos fundamentales.

El artículo 123, Apartado B, fracción X dispone que "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes", lo cual reconoce el derecho de asociación sindical, la libertad de constituir sindicatos y es en sí mismo la base constitucional de autonomía sindical en el sector público.

Asimismo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el derecho de asociación sindical incluye la autonomía interna, la elección libre de dirigencias y la no injerencia del patrón.

También el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), particularmente sus artículos 2 y 3, garantiza la libertad sindical, la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras y la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca su ejercicio.

Se señala además, que con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se estableció de manera expresa, la prohibición de actos de injerencia sindical por parte de personas servidoras públicas y se tipificó dicha conducta como falta administrativa grave.

Se advierte entonces que nuestro sistema jurídico constitucional y legal reconoce la libertad sindical y concretamente, en el Estado de Tlaxcala, los sindicatos encarnan un contrapeso legítimo dentro de la relación laboral entre el Estado empleador y las personas trabajadoras. Esto aporta una construcción de relaciones laborales basadas en el diálogo, la legalidad y el respeto mutuo, y en consecuencia, en una operatividad funcional del servicio público en nuestra Entidad.



Hasta aquí, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales y en este sentido, la iniciativa en estudio no solo representa un acto de responsabilidad legislativa, sino el cumplimiento de una obligación constitucional de coordinación federal que impide la existencia de omisiones legales que vulneren la seguridad jurídica de los trabajadores en el Estado.

Lo anterior es así pues la propuesta legislativa de los iniciantes observa primordialmente la Supremacía Constitucional, que implica que el sistema jurídico mexicano exige una armonía sistémica donde las leyes estatales deben guardar estricta congruencia con el bloque de constitucionalidad y las leyes generales.

Luego entonces, al ser la libertad sindical un derecho humano de fuente constitucional y convencional, su protección no puede ser inferior los cánones fijados por la Federación. Por tanto, la adición del artículo 51 Bis a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, representa un ejercicio de soberanía legislativa que asegura que el marco jurídico en nuestra entidad sea un reflejo fiel del Pacto Federal y un garante inquebrantable de los derechos fundamentales de las y los trabajadores organizados.

Por lo anterior, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONA** el artículo 50 BIS a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 50 BIS.** Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las conductas siguientes:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;

**VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;**

**IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;**

**X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;**

**XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;**

**XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;**

**XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover, ante la base trabajadora, a una persona servidora pública o dirigente sindical;**

**XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;**

**XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;**

**XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;**

**XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;**

**XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y**



**XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL



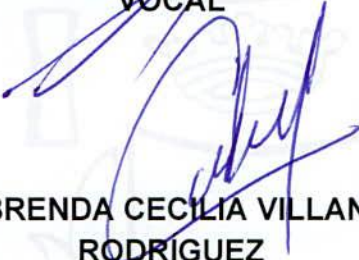
DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL




DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL




DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRIGUEZ  
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL



DIP. MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL



DIP. SILVANO GARAY LOREDO  
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL



DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL